



TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NUMERO:** TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** ZAIDE MANIRA YABUR YABUR Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y SU PRESIDENTA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** LA DECLARATORIA DE EXPULSIÓN COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIOS PROYECTISTAS:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. - - - -**

**VISTOS**, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con el número TEEC/JDC/32/2015 y acumulados TEEC/JDC/33/2015, TEEC/JDC/34/2015, TEEC/JDC/35/2015, TEEC/JDC/36/2015 y TEEC/JDC/37/2015, promovido por los ciudadanos **Zaide Manira Yabur Yabur, Julio César Novelo Vázquez, Silvia Elizabeth García Mendoza, César Augusto Corona Torres, José Paul Calderón Martínez y Ruth Yahaira Pevia Rosado**, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de su presidenta Yolanda Guadalupe Valladares Valle y sus efectos, y - - -



**RESULTANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes. -----**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de lo aducido por los accionantes en su demanda se advierte lo siguiente: -----

**1. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.** Mediante sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014- 2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----

**2. Acto impugnado.** Mediante cédula de fecha dieciocho de junio de dos mil quince a las nueve horas con quince minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional los acuerdos de declaratoria de expulsión del Registro Nacional de Militantes en diversos municipios, entre los que encuentran los marcados con los expedientes CDE 0257/PRESIDENCIA/CAMP/2015 y CDE 0258/PRESIDENCIA/CAMP/2015. -----

**SEGUNDO: Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano. -----**

Inconformes con la declaratoria de expulsión señalada en el punto número dos del apartado de Antecedente mencionado anteriormente, el nueve de julio de dos mil quince, los ciudadanos Zaide Manira Yabur Yabur, Julio César Novelo Vázquez, Silvia Elizabeth García Mendoza, César Augusto Corona Torres, José Paul Calderón Martínez y Ruth Yahaira Pevia Rosado, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante esta Autoridad Electoral, en los que hacen valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes. -

Es de señalarse que los actores presentaron sendas demandas de juicio ciudadano en el mismo tenor ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, el nueve de julio del año en curso, realizándose el correspondiente aviso de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el día diez de julio siguiente por el Secretario General del referido comité partidista, ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul.-

Así, en razón de advertirse que los juicios no se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, sino ante este Tribunal Electoral, es por lo que mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil quince se acordó girar copia certificada de las demandas y sus anexos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS

Campeche para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 666 de la ley local electoral, realizara el correspondiente trámite a los juicios presentados, para así regularizar el procedimiento que deben seguir los medios de impugnación en materia electoral, establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**TERCERO: Trámite y sustanciación.** -----

**a) Publicitación.** El diez de julio de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal Campeche del Partido Acción Nacional, Paulo Enrique Hau Dzul, hizo del conocimiento público a través de los Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Campeche la Interposición de las demandas presentadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 666, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por un plazo de setenta y dos horas, durante el cual no comparecieron terceros interesados. -----

**b) Recepción del expediente en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** El día quince de julio de dos mil quince, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió, la documentación presentada por el ciudadano Edgar Miguel Reyéz Díaz, remitida mediante el escrito de fecha quince de julio del presente año, signado por el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, en calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. -----

**c) Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de fecha quince de julio de dos mil quince, el suscrito Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en el Estado de Campeche acordó integrar los expedientes TEEC/JDC/32/2015, TEEC/JDC/33/2015, TEEC/JDC/34/2015, TEEC/JDC/35/2015, TEEC/JDC/36/2015 y TEEC/JDC/37/2015 respectivamente, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los ciudadanos Zaide Manira Yabur Yabur, Julio César Novelo Vázquez, Silvia Elizabeth García Mendoza, César Augusto Corona Torres, José Paul Calderón Martínez y Ruth Yahaira Pevia Rosado; ordenándose quedar en la ponencia del Magistrado Presidente, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**d) Radicación, acumulación y fecha de sesión privada.** A través de proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, se acordó la acumulación de los juicios registrados con la clave TEEC/JDC/33/2015, TEEC/JDC/34/2015, TEEC/JDC/35/2015, TEEC/JDC/36/2015 y TEEC/JDC/37/2015, al diverso TEEC/JDC/32/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de que se sustancien de manera conjunta y sean resueltos en un mismo fallo judicial y con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, congruencia y unidad de criterio, en cumplimiento al mandato constitucional de que toda autoridad competente debe emitir sus resoluciones de



**ACUERDO PLENARIO**

**TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS**

manera pronta y expedita de las reclamaciones; así como también, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de este Tribunal Electoral. Asimismo, se tuvieron por radicados los expedientes en la citada ponencia y se fijó fecha para sesión privada del Pleno de este Tribunal Electoral el dieciocho de julio de dos mil quince. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acuerdo Plenario.** -----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99<sup>1</sup>.-----

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."- -

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele a los juicios ciudadanos incoados por los ciudadanos Zaide Manira Yabur Yabur, Julio César Novelo Vázquez, Silvia Elizabeth García Mendoza, César Augusto Corona Torres, José Paul Calderón Martínez y Ruth Yahaira Pevia Rosado, a fin de controvertir la declaratoria de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional.-----

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>



**ACUERDO PLENARIO**

**TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al presente medio impugnativo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----

**SEGUNDO: Improcedencia. -----**

Este Tribunal Electoral considera que no procede conocer los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, debido a que existe un medio de impugnación intrapartidista idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado por los ciudadanos Zaide Manira Yabur Yabur, Julio César Novelo Vázquez, Silvia Elizabeth García Mendoza, César Augusto Corona Torres, José Paul Calderón Martínez y Ruth Yahaira Pevia Rosado, de conformidad con las siguientes consideraciones: -----

De acuerdo con los artículos 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 621, 622, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.-----

En relación a lo anterior, el artículo 756, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé lo siguiente: -----

*“Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:-----*

*.....*  
*El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. -----*  
*...”-----*

Por otra parte, es importante señalar la relación del párrafo tercero del citado numeral 756 con el supuesto de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 645 de la citada ley, como se observa a continuación: -----

<b>Artículo 645, fracción IV</b>	<b>Artículo 756, fracción IV, párrafo tercero</b>
<i>Artículo 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en</i>	<i>Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</i>



**ACUERDO PLENARIO  
TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS**

<p>los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p><b><u>IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y</u></b></p> <p>...</p>	<p><i>En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, <b><u>el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</u></b></i></p>
--	---

(Énfasis añadido)

Como se observa, en ambos numerales se norman condiciones que, en el caso concreto, hacen que se actualice una causal de improcedencia (artículo 645) y el incumplimiento de un supuesto de procedencia (artículo 756); es decir, dichos presupuestos legales hacen concluir a esta autoridad jurisdiccional que los medios de impugnación de los enjuiciantes resultan improcedentes.-----

Además, en el supuesto sin conceder, de que se solicitara el conocimiento vía *per saltum* (salto de la instancia), es de afirmarse que no correspondería a este Tribunal Electoral aceptarlo, ya que, aún en ese caso, se actualizaría la improcedencia mencionada en el párrafo anterior; es decir, para que un ciudadano pueda acudir a esta jurisdicción por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias previstas en sus normas internas.-----

En ese orden de ideas, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento. -

Por lo tanto, una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral, ya que el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.-----

Cabe destacar que el máximo órgano electoral ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que



**ACUERDO PLENARIO  
 TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS**

consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión; y para tal caso aplicaría la jurisprudencia 9/2001<sup>2</sup>, que dice:-----

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-**

*El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”-----*

En el presente caso, para que esta autoridad pueda conocer vía salto de la instancia, deben cumplirse ciertos requisitos o presupuestos: **a)** Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** que no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** que en caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución; y **f)** que el agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado. -----

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2001> .



**ACUERDO PLENARIO**

**TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS**

Bajo estas premisas y de la lectura global del curso de los promoventes, no se observa que se hayan cumplido los supuestos señalados en el párrafo inmediato anterior. -----

En la especie, la pretensión de los actores consiste en que se revoquen y dejen sin efectos los respectivos acuerdos de declaratoria de expulsión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que fueron aprobados el diecisiete de junio del año en curso, por el Pleno del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Campeche. -----

Por lo que, este Tribunal Electoral considera que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir las pretensiones de los actores, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa no implica merma o extinción de sus derechos sustantivos, pues la reparación sería jurídica y materialmente posible debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad. -----

En razón de lo anterior, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, de conformidad con la exposición que se realizará en el considerando siguiente. -----

En esas condiciones, lo procedente es analizar si procede remitir las presentes impugnaciones a la instancia partidista. -----

**TERCERO: Reencauzamiento. -----**

No obstante lo determinado anteriormente, a fin de hacer válido el acceso a la justicia de los actores consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral considera que las demandas de los juicios al rubro indicados, deben ser remitidas a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente:-----

De conformidad con el artículo 8, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que es competencia de los Comités Directivos Estatales declarar la expulsión de sus miembros, como se transcribe a continuación: -----

*De la competencia de los Comités Directivos Estatales*

*Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:*

- 1. Aplicar las sanciones siguientes:*
  - a. Amonestación.*
  - b. Privación del cargo o comisión partidista.*
  - c. Cancelación de precandidatura o candidatura.*



ACUERDO PLENARIO  
TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS

**II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.**

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los

Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto.

(Énfasis añadido)

De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo

Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.

b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.

c. Colabore en la creación de otro partido.

d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.

II. Se afilie a otro partido político.

III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al Art. 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

De igual forma, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al respecto se señala: -----

Artículo 127

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán declarar la expulsión del militante de su jurisdicción cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.

2. En el procedimiento de declaratoria de expulsión se deberán observar los principios referidos en el párrafo primero del artículo 128 de estos Estatutos, el cual se sustanciará en un término que no exceda de treinta días hábiles. **La declaratoria podrá reclamarse por el militante del Partido ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional**, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Artículo 128

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. Cada instancia cuenta con sesenta días hábiles para emitir su resolución, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.



**ACUERDO PLENARIO  
 TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS**

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional serán definitivas.

(Énfasis añadido)

Como ya se dijo, los actores impugnan los respectivos acuerdos de declaratoria de expulsión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y su pretensión consiste en que dichos acuerdos sean revocados y se dejen sin efectos. -

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que las demandas del Juicio al rubro indicado se deben reencauzar a Recurso de Reclamación, al ser esta la vía partidista prevista para impugnar las sanciones impuestas en caso de emitirse declaratoria de expulsión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, fracción III, 57 y 58 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional:-

*Del Recurso de Reclamación*

*Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:*

- I. Suspensión de derechos partidistas.*
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.*
- III. Declaratoria de Expulsión.**
- IV. Expulsión.*

*De los plazos del Recurso de Reclamación*

*Artículo 57. **El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional** dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.*

*De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación*

*Artículo 58. **El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional,** debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:*

- I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.*
- II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.*

(Énfasis añadido)

Luego entonces, expresamente la normatividad interna del Partido Acción Nacional, dispone que la Comisión de Orden del Consejo Nacional, es el órgano que conocerá de los Recursos de Reclamación interpuestos con motivo de la declaratoria de expulsión, que en el presente caso, fuera emitida por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Campeche.-

Por ende, en concepto de este Tribunal Electoral, no se justifica conocer los presentes juicios ciudadanos, dado que, de conformidad con su normativa partidista, existe un medio por el cual pueden atenderse las pretensiones de los actores. -



Así, en razón de lo expuesto, a fin de cumplir el imperativo de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso intrapartidista, esta autoridad jurisdiccional considera que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, fracción III, 57 y 58 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el presente juicio debe ser reencauzado a la instancia partidista como Recurso de Reclamación, previsto en la normatividad interna del citado instituto político, para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva lo que en derecho corresponda. - - - -

En razón de lo anterior, se ordena a la referida Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitir la determinación que conforme a su normativa interna corresponda en breve plazo, debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.-----

Expuesto lo anterior, procede remitir el asunto a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente principal que se deje en el archivo de este Tribunal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, en su oportunidad, se deberá glosar copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los ciudadanos Zaide Manira Yabur Yabur, Julio César Novelo Vázquez, Silvia Elizabeth García Mendoza, César Augusto Corona Torres, José Paul Calderón Martínez y Ruth Yahaira Pevia Rosado.-----

**SEGUNDO:** Se **reencauzan** los juicios en que se actúa, a Recurso de Reclamación previsto en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho instituto político, resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del citado partido político.-----

**TERCERO:** Se ordena a la citada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitir la determinación que conforme a su normativa interna corresponda en breve plazo.-----



**ACUERDO PLENARIO**

**TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS**

**CUARTO:** Se ordena a la referida Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que informe a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

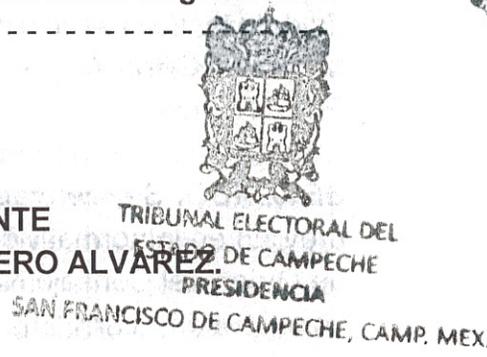
**QUINTO:** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en los Archivos de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Asimismo, en su oportunidad, glósese copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados.-----

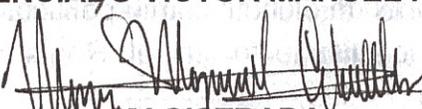
**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los ciudadanos Zaide Manira Yabur Yabur, Julio César Novelo Vázquez, Silvia Elizabeth García Mendoza, César Augusto Corona Torres, José Paul Calderón Martínez y Ruth Yahaira Pevia Rosado; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**  
**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**



  
**MAGISTRADA**  
**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

  
**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.**



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/32/2015 Y ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (dieciocho de julio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.